



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de agosto de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 679/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 27 de diciembre de 2007, tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx un escrito presentado por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



En el citado escrito manifiesta que: "1º) En fecha 20 de mayo de 2007, mi representado (...) era propietario y lo es en la actualidad, del turismo marca Renault Laguna, matrícula xxxx, con el cual desempeña su profesión de taxista.

»2º) El citado día, cuando circulaba (...) por la C/ xxxxx de xxxxx, el vehículo pisó una alcantarilla o arqueta municipal, la cual se encontraba sin tapa, introduciendo la rueda delantera derecha del vehículo en la arqueta, produciéndose los lógicos daños.

»3º) Al lugar de los hechos acudió una dotación de la Policía Local de xxxxx (...).

»4º) Como consecuencia de la colisión con la arqueta, el vehículo (...) resultó con daños los cuales han sido reparados por importe total de 2.162,44 euros, (...).

»5º) Asimismo, dados los desperfectos ocasionados en el vehículo (...) tuvo que permanecer en el taller para su reparación desde el día 21 de mayo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2007, ambos inclusive, un total de 10 días (quitando prudencialmente el domingo), (...), durante los cuales mi mandante no pudo ejercer su profesión de taxista, por lo que se reclama unos daños y perjuicios de paralización de 900 euros, a razón de 90 euros por día (...) conforme a la certificación de la Cámara de Comercio de xxxxx, en base a la información facilitada por aaaaa (aaaaa) (...)"

Se acompaña al citado escrito:

- 1.- Fotocopia de poder para pleitos de 30 de noviembre de 2007.
- 2.- Copia del parte de accidente de la Policía Local de 20 de mayo de 2007.
- 3.- Informe pericial de "ppppp".
- 4.- Fotocopia de la factura de "fffff" por importe de 2.162,44 euros.



5.- Fotocopia de certificación de D. jjjjj, de fecha 9 de julio de 2007, en el que se indica que el vehículo del reclamante permaneció en sus talleres desde el día 21 al 31 de mayo del mismo año.

6.- Fotocopia del certificado de la Cámara de Comercio de xxxxx de 17 de septiembre de 2007.

Se propone prueba testifical de los Policías Locales de xxxxx nº xxxx y 2.637, del perito representante legal de "ppppp" y del representante legal del taller de reparaciones "fffff", así como prueba documental.

La indemnización total reclamada asciende a 3.062,44 euros, más los intereses legales.

Segundo.- El 3 de marzo de 2008, notificado el 4 de marzo, se requiere a la parte reclamante la subsanación de la solicitud, mediante la aportación de la documentación necesaria para justificar el importe reclamado en concepto de lucro cesante.

Con fecha 13 de marzo de 2008, se presenta en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx resumen anual de la declaración de IVA para el año 2007, declaración del IRPF del ejercicio del año 2006 y las tarifas máximas de transporte público discrecional emitidas por la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 2 de abril de 2008, se solicita informe de las razones por las que la aaaaa (aaaaa) tiene fijadas en 90 euros diarios los perjuicios económicos derivados de la paralización de vehículos de auto turismo.

Cuarto.- Mediante Decreto de fecha 2 de abril de 2008, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del expediente.

Por resolución del instructor de la misma fecha, se acuerda admitir las pruebas propuestas con la consiguiente apertura del periodo probatorio, emplazando a los testigos.



Quinto.- El 9 de abril de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de la Entidad aaaaa en el que se dice: "(...) los perjuicios económicos ocasionados a los titulares de licencia de taxi se fijan una vez al año en Asamblea de todos los socios y únicamente para nuestros asociados. En xxxxx no tenemos, en la actualidad, ningún asociado, por lo que no podemos certificar la reclamación de ningún perjuicio económico para aquellos que no son socios de nuestra Asociación.

»No obstante, el importe de 90 euros era lo que nuestra Asociación reclamaba como perjuicios económicos diarios, derivados de la paralización del vehículo, en el año 2005".

Sexto.- El día 8 de abril de 2008 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx, un escrito de la parte reclamante presentando interrogatorio de preguntas a los testigos propuestos.

La prueba testifical se practica el 21 de abril, no presentándose a declarar el representante legal de "ppppp".

Séptimo.- Con fecha 25 de abril de 2008, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, presentando aquélla el 9 de mayo de 2008 un escrito en el que reitera sus pretensiones.

Octavo.- Con fecha 19 de junio de 2008 el instructor del procedimiento emite propuesta de orden de carácter estimatorio, al tener por acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, la fecha de



entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx es el 27 de diciembre de 2007, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción de los hechos, que tuvo lugar el 20 de mayo del citado año.

6ª.- En el presente caso, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que, de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar en parte la solicitud de indemnización pretendida por la parte reclamante.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

En el caso examinado, la lesión se produce como consecuencia de la utilización por parte del reclamante de un servicio público, y por el defectuoso funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de la vía por la que circulaba. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente -en especial del parte de la Policía Local de fecha 20 de febrero de 2008, en el que se manifiesta que, personados en el lugar, se comprueba la veracidad del hecho, indicando que éste se pudo producir debido a la tormenta caída en ese día, ya que se tiene constancia de que cuando llueve de manera copiosa suele ocurrir que las arquetas de ese cruce y el de la C/ xxxxx con la carretera xxxx se levantan, al no soportar el saneamiento la cantidad



abundante de agua pluvial-, así como de las pruebas testificales practicadas, permiten apreciar indicios suficientes como para afirmar que el evento dañoso fue debido a que, a causa de la lluvia caída, la tapa de un arqueta se sale de su lugar de ubicación y el vehículo dañado mete la rueda en la misma, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señal alguna, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de noviembre de 2004, entre otras, señala: "En el caso enjuiciado, de lo actuado en el expediente administrativo y en el presente recurso, resulta suficientemente acreditado, y muy especialmente del informe emitido por la Policía Local obrante en el expediente, que, efectivamente, en la tarde del día 22 de septiembre de 2001, cuando circulaba el recurrente con el vehículo de su propiedad matrícula xxxx por el camino del xxxxx, entre los números 230 al 240, se produjo el levantamiento de una tapa del alcantarillado del Ayuntamiento de xxxxx, como consecuencia de la tromba de agua caída momentos antes, ocasionando daños en los bajos de dicho vehículo cuya reparación ascendió a la cantidad de 2.176,95 euros.

»De lo expuesto resulta clara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, toda vez que los daños ocasionados en el vehículo del actor han de ser necesariamente atribuidos al funcionamiento, en este caso, anormal de un servicio público municipal, el alcantarillado, e incumplimiento del deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, sin que haya circunstancia alguna que permita apreciar la ruptura del nexo causal, por lo que, con estimación del recurso y anulación de la resolución recurrida, procede reconocer el derecho del recurrente a que le sea abonada por la Administración demandada el importe al que ascendió la reparación de los referidos daños, más los intereses legales correspondientes desde la reclamación en vía administrativa".

Por otra parte, el propio Ayuntamiento reconoce, en la propuesta de resolución, que la situación que ha dado lugar a la presente reclamación ha sido reiterada en la calle donde ocurrió el siniestro, dando lugar a reclamaciones ya resueltas en las que no quedaba acreditado en ningún caso que el desplazamiento de las tapas de registro haya obedecido a causa de fuerza mayor.



7ª.- En cuanto al importe de la indemnización, en lo que respecta al lucro cesante (esto es, las ganancias que se han dejado de obtener a consecuencia de los daños sufridos), debe estar suficientemente acreditado tal y como determina numerosa jurisprudencia.

Por parte del reclamante se solicitan 900 euros por la paralización del vehículo, a razón de 90 euros por día, por ser ésta la cuantía fijada por la aaaaa (aaaaa). Sin embargo, el escrito de aaaaa de 8 de abril de 2008, indica que los perjuicios económicos ocasionados a los titulares de licencia de taxi se fijan una vez al año en Asamblea de todos los socios y únicamente para los asociados, señalando que en xxxxx en la actualidad no hay ningún asociado, por lo que no se puede certificar la reclamación de ningún perjuicio económico para los que no son socios.

Así pues, el lucro cesante se calcula en base a las ganancias o beneficios que el reclamante dejó de percibir, teniendo en cuenta cual era la ganancia que normalmente obtenía con la citada actividad. Para ello, procede analizar la declaración del IRPF presentada por el reclamante correspondiente al año 2006, tal y como se realiza en la propuesta de resolución del Ayuntamiento de xxxxx, correspondiendo la cantidad de 26,03 euros por día; el lucro cesante sería, por tanto, 260,37 euros, a lo que hay que sumar el importe de la reparación del vehículo (2.162,44 euros), lo que hacen un total de 2.422, 81 euros.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.422, 81 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.